

ACUERDO IEEPCO-CG-61/2017, POR EL QUE SE DETERMINA EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE DEBERÁN INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGP: Ley General de Población.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LOMEO: Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./468/2015, de fecha cinco de noviembre del dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General solicitó la colaboración de la Secretaria General del Consejo Nacional de Población, para que proporcionara a este Instituto los datos

estadísticos de población por municipio, correspondientes al Estado de Oaxaca; en virtud de lo anterior, mediante oficio número SG/234/2015, fechado el diecisiete de noviembre del dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte del mismo mes y año, la Secretaría General del Consejo Nacional de Población remitió a este Instituto los datos estadísticos solicitados con una proyección de la mitad del año 2010 a 2030; y con fecha 25 de octubre del presente año mediante oficio DGP/0414/2017, volvió a enviar la misma proyección.

- II. Mediante sesión de fecha veintinueve de agosto del año en curso, la SCJN resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2017 Y SUS ACUMULADAS 62/2017 Y 82/2017, determinando la invalidez de las porciones normativas que dicen: “*hasta*” de las fracciones III, IV, V y VI, del párrafo 1 del artículo 24 de la LIPEEO, así como de la porción normativa del párrafo 2 de dicho artículo que dice “*el número de concejales y*” en términos de los apartados IX, XI, XIV y XVI de la ejecutoria dictada por el máximo órgano jurisdiccional..
- III. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, se facultó a este Instituto para que convocará a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. En sesión extraordinaria la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, el día 27 de octubre del presente año, aprobó el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que se propone a este Consejo General.

CONSIDERANDO:

Competencia

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Orden de prelación de concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1 de la LIPEEO, los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

En lo específico, la SCJN determinó invalidar porciones normativas del referido artículo 24 en los siguientes términos:

“...

*QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa ‘siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos’, 20, numeral 3, en la porción normativa ‘siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos’, **24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas “hasta”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, en vía de consecuencia, la del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa “el número de concejales y”, en términos de los apartados IX, XIV y XVI de la presente ejecutoria;...***”

Por consecuencia, en términos del artículo 24 numeral 2, el Consejo General debe en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral determinar el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos y dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. En ese orden, el artículo 260 de la LIPEEO, establece que el día uno de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda.

En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la LOMEEO.

7. Por su parte el artículo 261, señala que en los términos de dicha Ley Orgánica Municipal, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.
8. Que en virtud de lo referido, se debe proceder a determinar el orden de prelación que deberán integrar los mismos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, con base a lo establecido en el artículo 24 de la LIPEEO, acorde a lo siguiente:

CARGO	OBSERVACIONES
Presidencia Municipal	Será el candidato o candidata que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
1ª Sindicatura	Será quien ocupe el segundo lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
2ª Sindicatura	Si el Municipio tiene más de veinte mil habitantes; será quien ocupe el tercer lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
Regiduría de Hacienda	La persona que aparezca registrada en el tercer o cuarto lugar de la planilla, según sea el caso, registrada ante este Instituto.

TOTAL DE INTEGRANTES	
5 Concejalías de Mayoría Relativa y 2 Regidurías por Representación Proporcional	En los Municipios que tengan menos de quince mil habitantes.
7 Concejalías de Mayoría Relativa y 3 Regidurías por Representación Proporcional	En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes.
9 Concejalías de Mayoría Relativa y 4 Regidurías por Representación Proporcional	En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes
11 Concejalías de Mayoría Relativa, y 5 Regidurías de Representación Proporcional	En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes.
15 Concejalías de Mayoría Relativa, y 7 Regidurías de Representación Proporcional	En los municipios que tengan más de trescientos mil habitantes.

Finalmente, es menester referir que para este Instituto será tomada en cuenta la proyección poblacional del año 2017 que otorgó el Consejo Nacional de Población (CONAPO) para la presente elección ordinaria 2017-2018 de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

Con lo cual se otorga certeza sobre el número de ciudadanas y ciudadanos que componen las diversas municipalidades, pues en términos del artículo 5 de la LGP, dicho Consejo tiene a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector Gubernamental y vincular los objetivos de estos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

Máxime que para la elección ordinaria 2015-2016, fueron ocupados los datos estadísticos de población proyectados para el año 2015, los cuales fueron otorgados por la Secretaria General del Consejo Nacional de Población.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 113 y 114 TER de la CPELSO; 24, 260 y 261 de la LIPEEO y 5 de la LGP, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en términos del considerando 8 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ